CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 1518-2012 - 26 de septiembre de 2012

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol Nº 1518-2012 caratulados "Soto González Carlos con Fisco de Chile " sobre constitución de servidumbre minera, el demandante ha deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que revocó la de primera instancia que acogió la demanda deducida y en su lugar la revoca, declarando que se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el actor ha sostenido en un primer capítulo de error sustancial que la sentencia impugnada ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 19, 22 y 4 del Código Civil, ya que se ha hecho una errónea aplicación e interpretación de la ley especialmente de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 19.300. Así los jueces del grado confunden normas obligatorias con normas indicativas, desconociendo la jerarquía de las mismas, ello porque se hace una lectura incorrecta del artículo 9º de la Ley de Bases del Medio Ambiente, se han desplazado normas constitucionales relativas al régimen de gravámenes que el propietario minero puede imponer al propietario superficial, vulnerando con su errada interpretación los derechos que el Código de Minería reconoce a los concesionarios mineros, y se ha resuelto erradamente en la sentencia dictada por los jueces del fondo que han declarado, como requisito previo a la declaración de la servidumbre legal minera, se debe ingresar al sistema de evaluación ambiental.

Segundo: Que en segundo término sostiene el actor que se han infringido los artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, artículo 8º de la Ley Nº 18.097, artículos 109, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Minería y artículos 820, 828 y 830 del Código Civil. Expresa que es un hecho no discutido de la causa que detenta la calidad de titular de una concesión minera vigente y que el Fisco de Chile es el propietario del predio superficial.

Así para el recurrente el error de derecho se manifiesta porque para la constitución de una servidumbre minera no es requisito previo para su constitución que se someta al sistema de impacto ambiental, de manera que lo que se hace es transgredir la institución y el derecho que detentan los concesionarios mineros para lograr obtener una servidumbre. Lo que él tiene es un derecho consagrado en las normas infringidas, de manera que al resolver como lo

han hecho los jueces del grado se desconocen y vulneran sus derechos.

Tercero: Que en un último capítulo de error de derecho denuncia la infracción del artículo 9º de la Ley Nº 19.300, que es aplicado falsamente en relación con los artículos 10º de la misma Ley y 1698 del Código Civil y 35 y 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, que no ha sido aplicada por los sentenciadores.

Explica que se le ha impuesto una carga que no corresponde, lo que es una condición inexistente en la ley para que se constituya una servidumbre minera de carácter legal; expresa que el objeto del juicio es ese -la constitución de una servidumbre minera- y no la calificación ambiental del mismo.

Señala que por otro lado el Fisco alegó que se debía aplicar el artículo 9º de la Ley Nº 19.300, por lo que era de su cargo probar que los supuestos de hecho alegados concurrían en la especie, es decir que su actividad tenía un impacto ambiental, lo que no hace. Además el objeto y causa de pedir en el juicio era el forjamiento de un título jurídico de ocupación a través de un procedimiento judicial reglado y no la evaluación de los aspectos ambientales del proyecto, ello porque esa materia escapa de la competencia de un procedimiento de esta naturaleza y se encuentra radicado en sede administrativa.

Por otro lado expone que hay error en lo que respecta al plan regulador en lo que se refiere a las zonas de protección que se encuentran fuera de los límites urbanos, las que sólo tienen un carácter indicativo y no obligatorio.

Cuarto: Que al explicar cómo los errores de derecho denunciados han influido en lo dispositivo del fallo sostiene que si se hubiese aplicado por los sentenciadores correctamente las norma infringidas se habría confirmado la sentencia de primera instancia.

Quinto: Que a fin de resolver el recurso en estudio es necesario dejar consignado que en estos autos constan los siguientes hechos:

a) que Fisco de Chile es dueño de un inmueble ubicado a 175 km. al sur de Antofagasta, en una zona denominada "Caleta El Cobre";

b) que el actor es titular de dominio de la concesión minera productora de cobre denominada "Rocoso 2 del 1 al 30 reducida a 28";

c) que los terrenos del Fisco y sobre los que se otorgó la concesión minera al actor se encuentran emplazados en una zona de protección de interés paisajístico y;

d) que conforme al plan regulador intercomunal del borde costero dicho inmueble se encuentra afecto a limitaciones en función de su uso y destino.

Sexto: Que cabe consignar, previo al análisis del recurso de nulidad impetrado, las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.300. Así el artículo 9º señala: "El titular de todo

proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener las autorizaciones correspondientes, ante la Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluacióno del titular del proyecto o actividad.

El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio, en su

caso, requerirá los informes correspondientes.

Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias".

Por su parte el artículo 10º de la misma ley dispone: "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;"

Asimismo el artículo 11º de la Ley General de Bases del Medio Ambiente expresa: "Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y".

Séptimo: Que para entrar al análisis del recurso, cabe considerar que los sentenciadores al

momento de resolver tuvieron en consideración que el inmueble de propiedad de Fisco de Chile se encuentra en una zona denominada ZPIP -zona de protección por interés paisajístico-, de manera que procedía aplicar las normas contenidas en la Ley Nº19.300.

Octavo: Que en lo que interesa al recurso, no hay discusión respecto a la calidad de concesionario minero que detenta el actor, sino se debe dilucidar si es procedente que se le otorgue una servidumbre minera de ocupación y tránsito para el establecimiento de un campamento, polvorín y cancha de acopio de mineral en el inmueble de dominio del Fisco, tomando en consideración la zona en el que éste se encuentra emplazado.

Noveno: Que sobre la base de los hechos establecidos en el considerando quinto de este fallo y lo señalado en la sentencia que se busca anular por esta vía, los sentenciadores del fondo concluyeron que el demandante debía cumplir previamente con las exigencias legales respecto de las normas medioambientales para respetar el derecho a vivir en un medio libre de contaminación y así permitir la protección de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, motivo por el que rechazan la demanda interpuesta.

Décimo: Que del examen del recurso se advierte que el primer reproche que denuncia el actor es la vulneración -en el caso que nos ocupa- de las normas sobre interpretación de la ley. De esta manera acusa que la sentencia apartándose de esas directrices ha impuesto a su parte cargas que las leyes no le imponen, sin tomar en cuenta los gravámenes que el propietario minero puede imponer al propietario superficial.

Undécimo: Que tal yerro imputado a los jueces del grado no se verifica por cuanto a la luz de las normas contenidas tanto en la Ley Nº 19.300 como en el Código de Minería no existe por parte de los sentenciadores una errónea interpretación de las normas aplicadas para resolver el caso sometido a su conocimiento y finalmente desestimar la demanda, sino más bien se hace una interpretación armónica de cada una de las normas en juego y se arriba a la conclusión de que previo a solicitar la constitución de la servidumbre minera es necesario que el proyecto sea sometido al sistema de evaluación ambiental.

Duodécimo: Que en cuanto al segundo capítulo de errores de derecho, constituido por la vulneración los artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, artículo 8º de la Ley Nº 18.097, artículos 109, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Minería y artículos 820, 828 y 830 del Código Civil y que descansa en la falta de aplicación de las normas que consagran la institución de las las servidumbres para las concesiones mineras, resulta evidente que la cita que hace la sentencia a estos artículos es errónea por cuanto no coincide con el razonamiento de fondo que hace el fallo y que dice relación con el lugar donde está situado el predio superficial, y que para ser ocupado tanto por caminos como por canchas y depósitos minerales se debe someter irrestrictamente al cumplimiento del resto de la legislación aplicable, dentro de la cual está la ambiental a través de la Ley Nº 19.300 que

establece un sistema de evaluación ambiental en zonas de interés turístico, por lo que la facultad que tiene el minero de hacer uso de una servidumbre no lo autoriza para que en su accionar lesione el medio ambiente. Por ello, en razón carecer de influencia en lo dispositivo del fallo, esta argumentación no puede prosperar.

Décimo tercero: Que, finalmente, el último capítulo de casación está relacionado con la infracción a los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 19.300, en relación con el artículo 1698 del Código Civil y artículos 35 y 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción en cuanto a la errónea conclusión a la que arriban los jueces del fondo sobre la procedencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental para el caso de autos, argumento que lleva al recurrente a sostener que el sometimiento al Sistema de Evaluación aludido no es requisito exigido por ley para realizar su actividad en forma compatible con el medio ambiente. Sin embargo cabe consignar que conforme a lo reseñado en los considerandos que anteceden se ha establecido que la actividad minera que el actor pretende desplegar está emplazada en una zona de interés turístico, de manera que han sido aplicadas correctamente las disposiciones que dicen relación con la protección del medio ambiente, por lo que este presunto vicio debe ser desestimado.

Décimo cuarto: Que de la manera como se ha venido razonando, cabe concluir que los sentenciadores han dado correcta aplicación al derecho que gobierna la presente litis, por lo que el recurso de nulidad en estudio no puede ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 165 en contra de la sentencia de trece de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 146.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Prieto.

Rol Nº 1518-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B., Sra. María Eugenia Sandoval G. y el Abogado Integrante Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones y la Ministro señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, 26 de septiembre de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiséis de septiembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).